

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2242**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda instaurado a través de apoderada judicial, por la señora ÁNGELA LIZETH VALENCIA DÍAZ, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

Si bien el numeral 2° del art. 22 del C.G.P., establece que los jueces de familia conocerán entre otros, de *“los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, tal competencia no se circunscribe a los procesos atinentes a la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento, pues su conocimiento fue asignado por el legislador a los jueces civiles municipales en atención a lo señalado en el numeral 6° del art. 18 ibídem, por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Respecto de la interpretación del mentado numeral 6° del art. 18 del C.G.P., es menester indicar que tal disposición debe entenderse bajo una interpretación extensiva, pues aunque la cancelación de registro no se encuentra literalmente enumerada dentro de los señalados en el referido artículo 18 ibídem, recordemos que tal norma conservó en su esencia el propósito del derogado ordinal 18° del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, pretensión la cual debía adoptarse mediante una decisión judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que asumía sin reparo el Juez de Familia, competencia que cambió y fue asignada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, situación que se presenta en el presente caso.

Debe entonces anotarse que el acto de cancelación de una inscripción ha de considerarse propio al concepto de corrección de una inscripción en tanto busca precisar el estado civil de una persona.

Valga resaltar que esta posición encuentra sustento en lo señalado por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cali, que mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, Rad. 76001-16-00-000-2016-00011-00 ya tuvo la

oportunidad de pronunciarse al desatar un conflicto de competencia en idéntica situación fáctica, declarando competente “*para tramitar la solicitud de cancelación de los registros civiles de nacimiento aludida en la parte inicial de esta providencia, [al] Juzgado 1° Civil Municipal de Santiago de Cali*”<sup>1</sup>.

En efecto, señaló el alto tribunal para fundar su decisión lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18° del artículo 5° del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6° del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento.”*  
(subrayas y resaltado fuera de texto)

En idéntico sentido se pronunció la misma Corporación, en providencia del 8 de julio del mismo año, esta vez con ponencia de la Dra. Gloria Montoya Echverri, en la que se señaló:

*“Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido de que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limitan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también “cancelar partidas”...”*

Ahora bien, frente al argumento que la alteración del estado civil con la cancelación del registro, impone el conocimiento en el juez de familia, con claridad, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil municipal en los casos de cancelación de registro, precisando que **NI SIQUIERA LA EVENTUAL**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala Mixta de Decisión. M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

**VARIACIÓN DEL ESTADO CIVIL, LIBERA A ESTE FUNCIONARIO de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:**

*“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.*

*“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*

*“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.*

*“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única*

*de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

*“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,*

*«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)*

*“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (subrayas y resaltado fuera de texto) (CSJ. Sala de Casación Civil. Auto AC 515-2018 del 9 de febrero de 2018. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).*

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a que la competencia de los procesos de cancelación de registro civil de nacimiento, le corresponde a los jueces civiles municipales, por tanto, se hace necesaria la aplicación del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, interpuesta por la señora ÁNGELA LIZETH VALENCIA DÍAZ, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIRLA** con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad a través de la Oficina Judicial Sección Reparto.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en el libro digital y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO: REPORTARLA** ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2934b6e024eceb02aa2f6a436a26a8b35cb9bce1fb4aa9aa23337303b8e19aa5**

Documento generado en 05/11/2021 01:05:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**